

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3743

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2015-01214-00
Deudora: Ihovanna Orozco Gómez
Acreedores: Fondo Nacional del Ahorro, Banco de Bogotá y otros

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el Dr. José Fernando Méndez Parodi representante legal de Litigar Punto COM S.A.S., quien renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro en este asunto de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder otorgado a Litigar Punto COM S.A.S., advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab981c75f6f6eebe8464d08494bf367f9e7ed73a31551cf6ed048454c28b0780**

Documento generado en 15/09/2022 11:09:56 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3744

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 760014003023-2020-00638-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandada: Valeria Torres León

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional y a los Guardas de la Secretaría de Tránsito para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio de placa VDI87E, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, por tanto, se

RESUELVE:

Requerir a la Policía Nacional y a los Guardas de la Secretaría de Tránsito para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo de objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b0ff39a68149814108c124aa06a5ad52452e6bbcf203a47969a6a3b094b9c**

Documento generado en 15/09/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3753

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00735-00
Demandante: SU Inmobiliaria Segura S.A.S.
Demandados: Ana Estefanía Fernández Villaquirán y
Ana Sulay Villaquirán Pino

El apoderado de la parte demandante aporta al plenario el escrito enviado por la parte demandada, la señora Ana Estefanía Fernández Villaquirán quien ha dado a conocer mediante correo electrónico personal, que sabe de la existencia del auto que libra mandamiento, por lo que el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, ajustándose a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., por tal motivo se

RESUELVE

Téngase por notificado por conducta concluyente a la señora Ana Estefanía Fernández Villaquirán del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir del 13 de septiembre de 2022, fecha de presentación del memorial en mención.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6d534cc536b690f9d0d6513b57aacf608eaa83c67945ea7140440f1c845b72**

Documento generado en 15/09/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3746

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con
título hipotecario
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-0756-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Cristian Camilo Jacome López.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta recibos de pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 370-981433, se hace necesario requerirlo para que allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de este bien en mención en disposición del inciso 1 Art. 593 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que se indique la situación jurídica del bien embargado en un periodo de 10 años si fuere posible.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6391fb71608e0c60b5351334f4d66a0a21e4e31256989d923a70aab307f4b2**

Documento generado en 15/09/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00780-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprocenva
Demandados: Wilson Arbey Galvis Cerón y Carlos Galvis

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que Carlos Galvis se consigue en la carrera 34 B # 18-27 de Candelaria, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación.

Así mismo, se requerirá de nuevo al apoderado de la parte demandante, para que indique bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del señor Wilson Arbey Galvis Cerón y allegue las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, puesto que el mismo se notificó bajo los presupuestos de la Ley 2213 del 2022, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P. para el señor Carlos Galvis, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio, esto es, indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor Wilson Arbey Galvis Cerón y allegue las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, esto con el fin, de tenerlo por notificado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6508c6ebc1add7cfef3df303a4dca58e771dd680e86dc8229261d852070**

Documento generado en 15/09/2022 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3757

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00788-00
Demandante: GM Financial Colombia SA
Demandado: Armando de Jesús Gómez Blanquicet

Allegado el escrito por la Policía Nacional en el que indica que se está en el proceso de dar captura al vehículo de placas JKO-334 de propiedad del señor Armando de Jesús Gómez Blanquicet (demandado), identificado con cédula de ciudadanía No. 98536240, este Despacho

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d1a4528cea05077ad89a99c81c30f861a58efb6672fcca4fc8bde72eb24b85**

Documento generado en 15/09/2022 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3563

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00993-00
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandada: Lizeth Tatiana Díaz Palacios.

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se pretendía notificar, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a la contraparte en la dirección de correo electrónico que fue anunciada en la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a la contraparte en la dirección de correo electrónico que fue anunciada en la demanda, a fin de que se siga el curso normal de este proceso so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b39b4b4407504d6be163ba8abe76a7716cff82fc1da6ecc2cd4bd19e4f963**

Documento generado en 15/09/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3749

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00307-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Erick Cuevas Luna

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.046.350,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.046.350,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348238db13b181e1cbbef0815023c3dd6c0ac1c306f99f4b730d18a3d29ee7**

Documento generado en 15/09/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3745

Clase de proceso: Amparo de pobreza y Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00340-00
Demandante: Luz Marina Preciado Zabala.

Como quiera que la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca no se ha pronunciado al requerimiento realizado por este Despacho en auto No. 3467 del 26 de agosto de 2022, para que designe un nuevo defensor Público, a fin que asuma la representación judicial de la señora Luz Marina Preciado Zabala, identificada con C.C No. 1.087.204.948, en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de presunta corrección de registro civil de nacimiento, toda vez que el Dr. David Alejandro Claros Hernández terminó vínculo contractual con esa entidad el día 30 de junio del año 2022, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que designe un nuevo defensor Público, a fin que asuma la representación judicial de la señora Luz Marina Preciado Zabala, identificada con C.C No. 1.087.204.948, en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de presunta corrección de registro civil de nacimiento, toda vez que el Dr. David Alejandro Claros Hernández terminó vínculo contractual con esta entidad el día 30 de junio del año 2022.

Dicha designación deberá ser informada a esta judicatura, para resolver lo pertinente.

Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe a la que se acompañará copia de la solicitud de la petente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916a13c76cb5151ea15d93377f7ab82fcad3ad6020c5bfa1d92a2415139ee27**

Documento generado en 15/09/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3748

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00390-00
Demandante: Bienes Racines S.A.S
Demandados: Yeison Steven Ortiz Lucumi y
Gustavo Adolfo Charria Murillo.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df41e38ce20f65fadd20901fd644203edf6f193e122824d395f2baf3984f07**

Documento generado en 15/09/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3739

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00419-00
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados-Coopensionados-
Demandado: Marcelino Soto

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado a la Doctora Angelica Mazo Castaño para que asuma como apoderada de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

SEGUNDO. - Reconocer suficiente personería a la Doctora Angelica Mazo Castaño abogada titulada para que en el presente asunto actúe como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

TERCERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

CUARTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a96f3d8c3d17d73365f175180d232a71b177ae89121345024edecf63f92fe9**

Documento generado en 15/09/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3755

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00461-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandados: Esther Julia Álvarez Lasso y
Carlos Holmes Giraldo Sánchez

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “desistimiento de las pretensiones por acuerdo extraprocésal”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Terminar la presente acción por desistimiento de las pretensiones por acuerdo extraprocésal.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. - Sin costas procesales

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409e23db7cf60819997ca2e6508f601ea2f223970683ce799ced8db84f9fde5**

Documento generado en 15/09/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3747

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00478-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfamiliar Andi
Demandada: Claudia Alejandra Céspedes Izquierdo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$138.131,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$138.131,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2536f0ac4e3fadb98dfb5a64d20abf31b4653daf67ce959c83520b792b14f**

Documento generado en 15/09/2022 11:41:44 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3740

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00530-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Norvey Erazo y
Eduardo Caicedo Castillo

Allegado el memorial anterior, en el que la parte demandante aporta las diligencias del trámite de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. de la parte demandada, entendiéndose que estas mismas están ilegibles, el Despacho solicita al actor para que allegue la constancia de entrega de dicha notificación de manera nítida y legible, con el fin de dar el paso a lo consecuente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que allegue la constancia de entrega del trámite de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. de la parte demandada de manera nítida y legible, con el fin de dar paso a lo consecuente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3bac895bb4e59c0f56c07dd931346faac9450212b674b2983c8170af586b7a**

Documento generado en 15/09/2022 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3741

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00597-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Efrén Caicedo López y
Tecnología y Soluciones de Calidad S.A.S.

Allegado el escrito por la Cámara de Comercio, en el que se indica que la medida de embargo comunicada en oficio No. 1538 del 29 de agosto de 2022 se registró satisfactoriamente, este Despacho

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757a6e831f493383b5f8d5588398027ff0da10c521bbc4c1a39d188273d9b1e**

Documento generado en 15/09/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3750

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00621-00
Demandante: Edward Villarejo Riascos
Demandado: Juan Carlos Zapata Mayor

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, fue subsanada oportunamente y por tanto, es dable señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Juan Carlos Zapata Mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.781 a favor del señor, Edward Villarejo Riascos, identificado con C.C No. 16.716.659, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.156.727,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 8896.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 18 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Nancy González Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P No. 160114 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646930c34c6cab01f3a929da5f6856a2f0472b4db2ba9d42d8b086edccc14d0e**

Documento generado en 15/09/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3759

Proceso: Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00636-00
Demandante: Jorge Enrique Romero Tello
Demandado: Milton Harold Campo Rodríguez

Se corrobora que la parte actora no subsanó en debida forma el libelo, en la medida que la naturaleza del presente proceso, contrastado con lo solicitado, entremezcla una serie de procedimientos consagrados adjetivamente en nuestro estatuto procesal vigente, ello por cuanto consolida hechos y pretensiones de orden ejecutivo o indemnizatorio que a la postre se apartan sustancialmente del pretendido proceso monitorio y que conducen a su rechazo.

Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

TERCERO. – Por secretaria, ordenase compensar el presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8278c1c71490fea5236fa7c50d05dca3ad051ba3fb8c7dad7aaff12c0d0e2fb7**

Documento generado en 15/09/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3760

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00644-00
Demandante: Jhon Jairo Ocampo Forero
Demandado: Fabio Alberto Foronda Soto

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva de la referencia, fue subsanada oportunamente, razón por la cual, vale decir cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Fabio Alberto Foronda Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.629.854, a favor de Jhon Jairo Ocampo Forero, identificado con C.C No. 7.554.952, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagare P-80656576 de fecha 10 de diciembre de 2019.

1. Por la suma de \$60.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagare P-80656576 de fecha 10 de diciembre de 2019.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el día 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 2 de septiembre de 2022, por la suma de \$38.512.000,00 Pesos M/cte, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por el pagare P-80620985 de fecha 05 de agosto de 2019.

2. Por la suma de \$20.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de saldo insoluto, contenido en el P-80620985 de fecha 05 de agosto de 2019.

DSTG

2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2., desde el día 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 2 de septiembre de 2022, por la suma de \$12.837.333,00 Pesos M/cte, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente,

CUARTO. Deberá señalar en el término de ejecutoria de la presente providencia, de donde obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado, a saber forosoto14@gmail.com, en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no ser tenido en cuenta para efectos de notificación de aquel.

QUINTO. Reconocer personería al abogado, Edwin Jhovany Florez de la Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y T.P No. 309.223, a fin que actúe como apoderado judicial de la activa en la litis, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738ec40ef5fc37b29364a393ade4057db433e88ab2555c050652456953d05be**

Documento generado en 15/09/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3764

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00646-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandado: Oscar Eduardo Gutiérrez Morales

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandadas, esto es, Calle 62B # 1ª 9-80 de Cali, corresponden al barrio Chiminangos II, comuna 05 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, REMÍTASE el presente asunto al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 167 de 16 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a63d9f552cdbabf69e61e2ead1435aa826cd74035e96df977eb027658be01**

Documento generado en 15/09/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>